

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos. **2022-00326**

Para decidir el recurso de reposición que incoó la parte demandante señora María de los Ángeles Becerra Moreno, quien actúa en causa propia, contra el auto de 1º de noviembre de 2022, por el cual se tuvo por notificado a la demandada, basten las siguientes,

Sostiene la recurrente que: (i) El despacho tiene notificada a la demandada en los términos de la notificación realizada por la suscrita, mediante mensaje de datos del 10 de octubre de 2022, pero no tiene en cuenta los términos de contestación de la demanda conforme la Ley 2213 de 2022, por el hecho de que le proceso se encuentra al despacho; (ii) La ley 2213 de 2022, señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*; (iii) Se evidencia en el correo aportado que la demanda fue enviada con todos sus anexos y el auto admisorio, por lo que no tiene relevancia que el proceso se encuentre al despacho y porque la demandada contaba con todo el proceso, debiéndose tener en cuenta los términos desde que se notificó, incluso ya contaba con apoderada, pues el poder había sido radicado, corriéndose los términos con fundamento en la norma y en ningún momento se vulneró el debido proceso de la demandada; (iv) No entiende porque no se da el debido trámite a los términos, sino que se le reviven, incluso los expedientes se están enviando de manera virtual por lo cual no hay inconveniente alguno si el proceso estuviere al despacho; (v) El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios en cargados de resolver; (vi) Debe tenerse en cuenta la prevalencia de los derechos de los niños, que aquí debe aplicarse. *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los*

de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescentes". Finalmente, pide en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de su hijo O.A.P.B, y una demora injustificada, para la fijación de la cuota de alimentos y en prevalencia del interés superior del menor, se revoque parcialmente el auto de 1º de noviembre de 2022 y se tenga por no contestada la demanda en tiempo y fije fecha para audiencia.

Consideraciones:

Ha de partirse por decir, que la notificación personal y por aviso se encuentra regulado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Así que, los requisitos de forma que ha establecido el legislador en la notificación tienen un propósito específico, y no son caprichosos, pues tales exigencias, busca garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

En cuanto a las notificaciones dispuestas en el Código General del Proceso, para la diligencia de notificación personal, se debe comunicar al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado; y la notificación por aviso, éste debe ir acompañado de una copia informal de la providencia que se notifica.

Por su parte el artículo 118 del ordenamiento procesal prevé: *"(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase".*

Ahora, de la revisión del expediente, se observa que a folio 14º del expediente digital obra poder otorgado por la señora Doris Contreras Gómez a la profesional del derecho Myriam Teresa Peña Palacios, el que fuera allegado el 15 de septiembre de 2022 y donde solicita se tenga notificada por conducta concluyente a su poderdante.

El 7 de octubre de 2022 [folio 17º], la recurrente allega el acto de notificación que efectuó a la pasiva, en la cual envió la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma, ello, en cumplimiento del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

respecto del cual se allegó constancia emitida por M Gmail el 6 de octubre de 2022 a las 13:56 p.m., en la que consta que “*Notificación demanda de alimentos abrir emaildorisgcontreras1@hotmail.com ha leído tu email 1 día después de ser enviado. Enviado el 5 oct. 2022 a las 11:00, Leído el 6 oct. 2022 a las 13:56 por dorisgcontreras1@hotmail.com*”, situación que claramente evidencia que el mensaje a través del cual se pretende el acto de notificación a la demandada fue efectivamente entregado en aquella oportunidad, momento que, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es a partir del cual se debe contabilizar el término respectivo, pues la “**la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación**” [se resalta. CSJ STC10417-2021].

Así, en virtud del inciso 3° del artículo 8° *ib.*, el término con el que contaba la señora Doris Contreras Gómez para contestar la demanda comenzó a contabilizarse dos días hábiles siguientes a dicho envío [10 de octubre de 2022], y del cual valga decir, fue suspendido por encontrarse el proceso al Despacho, se itera de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 118 del C.G. del P.

Debe acotarse, que, al encontrarse el proceso al Despacho, el termino de contestación quedo suspendido, porque no podría ser de recibo lo dicho por la inconforme en cuanto que los términos de contestación de la demanda conforme la Ley 2213 de 2022, comenzó a transcurrir desde 12 octubre de 2022 y que terminaron el 26 del mismo mes y año, se tenga por no contestada la demanda, se fije fecha para audiencia, y que nada tiene que ver que el proceso se encuentre al Despacho.

Debe advertirse a la demandante, que esta juzgadora no le está vulnerando ningún derecho fundamental a su hijo, pues en el auto admisorio se le fijaron alimentos provisionales, y a las partes se le está garantizando el debido proceso y su derecho a defender sus intereses y en circunstancias de igualdad procesal.

Resulta pertinente recordar lo expuesto por la jurisprudencia, que recalca “***Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales***” (*negrilla fuera de texto*)¹.

Por lo expuesto, no le asiste razón a la inconforme al solicitar que debe revocarse la providencia, ya que se debe amparar el derecho que le asiste a la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párrafo 117.

demandada a controvertir las pretensiones utilizando los medios que el ordenamiento procesal le da.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto fustigado por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, dispone:

NO REVOCAR el auto calendado 1º de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


FRANCY HERRERA PEDRAZA
Juez (e)